************1**
VS
OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA Y OTRA.
EXPEDIENTE: 822/2026 JQ

Tijuana, Baja California, a dieciséis de octubre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la boleta de infracción impugnada.

G L O S A R I O

Oficial:	Oficial de Policía con número de empleado 91893 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, que emitió la Boleta impugnada.
Director de Seguridad Pública:	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada.
Boleta de Infracción:	Boleta de infracción ***********2** de veintitrés de mayo de dos mil veintiséis.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Director de Justicia Cívica:	Director de Justicia Cívica del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El doce de junio de dos mil veintiséis la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Boleta de Infracción**.**

2.- El quince de junio de dos mil veintiséis se acordó tramitar y resolver el presente juicio y se emplazó al Oficial y al Director de Seguridad Pública, siendo el Oficial quien contestó y sostuvo la legalidad del acto impugnado.

3.- Se admitieron las pruebas y, de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos y una vez transcurrido ese plazo, por acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis se cerró la etapa de instrucción

VERSIÓN PÚBLICA

y se citó a las partes para oír sentencia, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio en el que la parte actora señaló que su domicilio se encuentra en la circunscripción de Ensenada, en virtud de que le compete conocer de actos o resoluciones de carácter administrativo que promuevan los particulares con domicilio en las circunscripciones de Ensenada y San Quintín, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 26, fracción I, 30 y 62 de la Ley del Tribunal y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el diez de abril de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. - **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la Boleta de Infracción que exhibe la parte actora y el reconocimiento expreso del Oficial, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria, a la materia contenciosa administrativa, en los términos del artículo 41 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Procedencia. Al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso es procedente.

CUARTO. Estudio. En términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 108 de la Ley del Tribunal, este órgano jurisdiccional no solo se encuentra facultado, sino jurídicamente obligado a **examinar de oficio**, al momento de emitir la presente sentencia, la actualización de cualquiera de las causales de nulidad previstas en dicho precepto legal cuya existencia se desprenda de las constancias que integran el expediente, aun cuando estas no hubiesen sido invocadas expresamente por la parte actora como conceptos de impugnación.

Lo anterior obedece a que la potestad conferida a este Tribunal para hacer valer de oficio las causales de nulidad constituyen un mecanismo dirigido a salvaguardar el principio de legalidad que rige la actuación de las autoridades administrativas, evitando que subsistan actos o resoluciones afectados por vicios de legalidad que resulten manifiestos y que se encuentren plenamente acreditados en autos.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

En ese contexto, del examen integral de las constancias que obran en el expediente, este Juzgador advierte la actualización de la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal, consistente en el incumplimiento u omisión de los requisitos formales que legalmente debe revestir el acto impugnado, así como en la inobservancia de las disposiciones jurídicas aplicables, irregularidades que, por su naturaleza, afectan el derecho de defensa de la parte gobernada y trascienden al sentido de la resolución controvertida.

En consecuencia, con independencia de que la parte actora no hubiese formulado un concepto de impugnación encaminado a evidenciar tales violaciones, este órgano jurisdiccional procede a su análisis oficioso, en cumplimiento del mandato legal contenido en el último párrafo del artículo 108 de la Ley del Tribunal.

Para mayor claridad, se transcribe la parte conducente del citado precepto:

> ***"ARTÍCULO 108.*** *Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas, las siguientes:*
> …
> *II. Incumplimiento u omisión de los requisitos formales que legalmente deba revestir, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada.*
> …
> *El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante."*

Bajo ese sentir, la facultad prevista en el último párrafo del artículo 108 de la Ley del Tribunal constituye una manifestación del principio de legalidad objetiva que rige el proceso contencioso administrativo. En consecuencia, cuando de las constancias de autos se advierta un vicio de legalidad susceptible de actualizar una causal de nulidad, el órgano jurisdiccional no puede permanecer pasivo bajo el argumento de que el actor omitió hacerlo valer, pues la finalidad del juicio contencioso administrativo no consiste únicamente en resolver los planteamientos de las partes, sino también en garantizar que los actos de autoridad se ajusten plenamente al orden jurídico.

Sirve de base a lo anterior, la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis aprobada por la Segunda Sala del máximo Tribunal que se invoca a continuación.

> ***COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y***

VERSIÓN PÚBLICA

***ADMINISTRATIVA**. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.* [1]

Una vez asentado lo anterior, se procede al estudio del presente juicio:

Las boletas de infracción son actos de molestia al particular que se encuentran sujetas al cumplimiento de las formalidades legales que establece el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución, como lo es emitirse por autoridad competente expresamente.

En el caso, el artículo 5, inciso F, y 37, primer párrafo, del Reglamento de Tránsito señalan lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 5.-** Son Autoridades en materia de Tránsito Municipal, las siguientes:*
> *(…)*
> *F). - El personal que integra Policía y Tránsito Municipal.*
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 37.-** Los miembros de Policía y Tránsito Municipal al observar la infracción, indicarán al conductor que detenga su marcha y le señalará la infracción que ha cometido y el artículo del reglamento infringido, le solicitará muestre la licencia de conductor y tarjeta de circulación del vehículo, para proceder al levantar la **boleta de infracción** correspondiente, recabará la firma del conductor y entregándole copia, le señalará el plazo que tiene para pagarla; si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla. Le indicará que la boleta de infracción ampara la suspensión de la vigencia del documento exhibido durante un plazo de quince días naturales, mismo que tiene para pagar la multa, sin causarle mayores recargos y que, en el caso de cometer una nueva infracción, después del plazo indicado y no haber pagado la multa, el vehículo podrá ser impedido para circular en los términos de los artículos 237 y 238, de este Reglamento.*

[1] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 170827. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 218/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 154. Tipo: Jurisprudencia.

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

VERSIÓN PÚBLICA

Dichos preceptos refieren, entre otras cosas, que son autoridades en materia de Tránsito Municipal el personal que integra la Policía y Tránsito Municipal, quienes, al observar la infracción, indicarán al conductor que detenga su marcha y procederá a levantar la boleta de infracción correspondiente.

En ese sentido, el personal adscrito a la Dirección de Policía y Tránsito Municipal es la autoridad competente para elaborar las boletas de infracción por incumplimiento a las normas de tránsito.

No obstante, para efecto de dar certeza al conductor que se encuentra ante una autoridad competente en materia de tránsito, es menester que el funcionario se identifique plenamente ante el particular que interviene y, además, que asiente en la boleta de infracción correspondiente los datos que lo identifican, como lo es el nombre completo, el cual se compone de ciertos signos (nombres propios y apellidos) que sirven para individualizar a la persona, identificarla y distinguirla de otras en el contexto de sus relaciones sociales y jurídicas, a efecto de que el acto de molestia que se está llevando a cabo garantice la seguridad jurídica del particular, requisito que impone la referida norma constitucional invocada.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia y Tesis de texto y rubro siguientes:

> ***NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍSICAS. LA FALTA DE COINCIDENCIA ENTRE EL ASENTADO EN LA DEMANDA POR QUIEN PROMUEVE UN JUICIO EN REPRESENTACIÓN DE OTRO Y EN EL PODER NOTARIAL EXHIBIDO PARA ACREDITAR SU PERSONALIDAD, JUSTIFICA QUE SE PONGA EN DUDA QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA.*** *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si existe incertidumbre sobre la personalidad de una persona física cuando promueve un juicio con un nombre compuesto por dos nombres propios y dos apellidos, en representación de otra, y exhibe un poder notarial otorgado a una persona cuyo nombre se compone únicamente por uno de los nombres propios.*
> *Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la falta de coincidencia total entre el nombre de quien promueve un juicio en representación de otra persona y el asentado en el poder notarial exhibido para acreditar su personalidad, sí genera incertidumbre y justifica que la persona juzgadora dicte las providencias necesarias para esclarecer si existe identidad entre ambas personas.*
> *Justificación: Del análisis de la regulación del nombre de las personas físicas, los principios de autonomía de la voluntad e inmutabilidad que lo rigen y la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,* ***el nombre se compone de ciertos signos (nombres propios y apellidos) que sirven para individualizar a la persona, identificarla y distinguirla de otras en el contexto de sus relaciones sociales y jurídicas.*** *Si una persona física con un nombre compuesto por dos nombres propios y dos apellidos promueve un juicio en representación de otra, pero exhibe un poder notarial otorgado a una persona cuyo nombre se compone por sólo uno de esos nombres propios y dos apellidos, a la luz del principio de seguridad jurídica,* ***se justifica que se ponga en duda su personalidad*** *y se ordene que esa cuestión se ventile y aclare conforme a las formalidades*

VERSIÓN PÚBLICA

y reglas que regulen el procedimiento respectivo. PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.[2]

BOLETAS DE INFRACCIÓN EMITIDAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 54 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. LOS POLICÍAS VIALES DEBEN ASENTAR EN ÉSTAS LOS DATOS RELATIVOS A SU IDENTIFICACIÓN. *En el numeral referido se prevé el procedimiento que* ***los policías viales*** *deben seguir cuando un conductor cometa una infracción, estableciéndose en las fracciones II y V que* ***deberán identificarse*** *mediante credencial oficial* ***con su nombre*** *que los acredite con la calidad con que se ostentan y llenar la boleta de infracción, de la cual extenderán una copia al interesado. Por lo tanto, a fin de cumplir con los requisitos mínimos que garanticen la seguridad jurídica y legalidad de las actuaciones que lleva a cabo la autoridad****, es indispensable que en la boleta de infracción se asienten con toda claridad y precisión los datos relativos a la identificación del policía vial****, sin que obste que en el precepto no se establezca expresamente dicha obligación, puesto que debe inferirse que en la boleta deben especificarse tales aspectos, ya que de otra forma no existiría certeza de que efectivamente el policía vial actuó de conformidad con el procedimiento que establece.*[3]

No pasa desapercibido que, en las formalidades a seguir para el levantamiento de boletas de infracción de tránsito previstas en el artículo 37 del Reglamento de Tránsito no se contempla explícitamente la obligación de los miembros de la Dirección de Policía y Tránsito Municipal de dar a conocer al conductor sus datos de identificación y el documento con el que se identifican y, que dichos datos, así como del documento identificatorio, deben plasmarse de manera clara y pormenorizada en el mismo acto.

Sin embargo, ello no es obstáculo para cumplir con la obligación constitucional de proteger las garantías individuales de la parte actora, en el sentido de darle certeza y seguridad jurídica de que quien lo intervino es un miembro activo de la Dirección de Policía y Tránsito Municipal y por ello, competente para indicarle que detenga la marcha del vehículo, señalarle la infracción que ha cometido, el artículo del Reglamento de Tránsito infringido, solicitarle que muestre la licencia de conducir y tarjeta de circulación, recabar su firma y entregarle copia, señalarle el plazo que tiene para pagar la multa e indicarle que la boleta de infracción ampara la suspensión del documento exhibido durante el plazo que se tiene para pagar la multa, como lo refiere el artículo 37 del Reglamento de Tránsito.

VERSIÓN PÚBLICA

---

[2] **Registro digital:** 2030060, **Instancia:** Plenos Regionales, **Undécima Época, Materia(s):** Civil, **Tesis:** PR.A.C.CN. J/4 C (11a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Marzo de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 704, **Tipo:** Jurisprudencia.

[3] **Registro digital:** 2010897, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Décima Época, Materia(s):** Administrativa, **Tesis:** VI.1o.A.92 A (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,
Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página 3163, **Tipo:** Aislada.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

> ***VISITAS DOMICILIARIAS. IDENTIFICACIÓN DE LOS AUDITORES FISCALES, SU NECESIDAD Y ALCANCE.*** *Tratándose específicamente de autoridades que practican diligencias de auditoría fiscal, es incuestionable que la protección de la* ***seguridad jurídica*** *de los gobernados plasmada en el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación,* ***tiene el propósito de dar a conocer al visitado, cuestiones relacionadas con la personalidad, representación y competencia atribucional o delegada de quienes intervienen en diligencias*** *de naturaleza tal y precisamente emanada, en parte esa* ***necesidad de identificación, de la obligación legal de proteger al visitado en sus garantías individuales****, ya que estas prácticas de inspección o visita pueden derivar una posibilidad de afectación a los intereses jurídicos de aquél; por lo que* ***mediante la identificación del funcionario o autoridad que practique la diligencia, se conoce su calidad o características personales*** *(personalidad),* ***la certeza de que aquél representa a un órgano gubernativo que está legalmente facultado para ordenar o realizar representando al Estado, las funciones propias de autoridad que se le encomiendan por la ley*** *(representación); y finalmente, que a su* ***vez tienen facultades*** *(cuestión de competencia) bien propias, o bien delegadas (con base, en el caso, en una orden de visita) para practicar legalmente las diligencias propias, en mención. Por lo que, así las cosas, no basta que en el acta que se levante al efecto, simplemente se diga que "el personal actuante se identificó ante el visitado", mediante la credencial relativa, máxime si se tiene en cuenta, asimismo, lo dispuesto por la fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, en lo referente a la forma en que deben practicarse dichas diligencias, de lo que se sigue* ***que la identificación cuestionada, por ser un hecho que las integra, debe hacerse constar en forma detallada****.*[4]

Así como de manera análoga las tesis aisladas de subsecuente inserción:

> ***BOLETAS DE INFRACCIÓN EMITIDAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 54 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. LOS POLICÍAS VIALES DEBEN ASENTAR EN ÉSTAS LOS DATOS RELATIVOS A SU IDENTIFICACIÓN.*** *En el numeral referido se prevé el procedimiento que* ***los policías viales*** *deben seguir cuando un conductor cometa una infracción, estableciéndose en las fracciones II y V que* ***deberán identificarse mediante credencial oficial con su nombre que los acredite con la calidad con que se ostentan y llenar la boleta de infracción****, de la cual extenderán una copia al interesado. Por lo tanto,* ***a fin de cumplir con los requisitos mínimos que garanticen la seguridad jurídica y legalidad de las actuaciones que lleva a cabo la autoridad****, es indispensable que en la boleta de infracción se* ***asienten con toda claridad y precisión los datos relativos a la identificación del policía vial****, sin que obste que en el precepto no se establezca expresamente dicha obligación, puesto que debe inferirse que en la boleta deben especificarse tales aspectos, ya que de otra forma no existiría certeza de que efectivamente el policía vial actuó de conformidad con el procedimiento que establece.*[5]

> ***MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS. ES NECESARIO QUE EL AGENTE QUE LA IMPONE PRECISE EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE LOS DATOS MÍNIMOS QUE PERMITAN AUTENTIFICAR EL GAFETE CON EL CUAL SE IDENTIFICA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.*** *De conformidad con los artículos* ***1, fracciones I y II, 4, fracciones VI, VIII y XVI y 11, fracción V, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas****, en relación con los diversos* ***3, fracción VI y 4, fracciones I a IV, del Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad*** *de la propia entidad, el precepto* ***54*** *del ordenamiento invocado en primer orden es aplicable a los agentes de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial estatales, al imponerles, por un lado,* ***la obligación de identificarse ante los ciudadanos*** *para que éstos se cercioren de su registro y, por otro, establecer que sus gafetes o documentos de identificación deben reunir determinados requisitos, cuando menos, el nombre, cargo, fotografía, huella digital, nombre de la institución a la que pertenecen y la clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad. Por tanto, si bien es cierto que el artículo* ***13, fracción II****, del*

[4] Registro digital: 230817, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: I. 3o. A. J/3, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1988, página 697, Tipo: Jurisprudencia.

[5] Registro digital: 2010897, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.1o.A.92 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página 3163, Tipo: Aislada.

VERSIÓN PÚBLICA

mencionado reglamento no regula expresamente los requisitos que debe cumplir un agente o policía de seguridad vial al imponer una multa por infracción a las normas de tránsito y vialidad, a fin de satisfacer su obligación de identificarse plenamente ante el ciudadano a quien la aplica, más allá de la exigencia de mostrarle el gafete, también lo es que con fundamento en el invocado artículo 54, es necesario que precise en la boleta correspondiente los datos mínimos que permitan autentificar el gafete con el cual se identifica, por ejemplo: el nombre de la institución que lo expide, su vigencia y el número o matrícula que por su orden lo distingue de otros de su misma especie. Lo anterior es conforme con el ***derecho humano a la seguridad jurídica*** *respecto de los actos de las autoridades administrativas, inmerso en el artículo* ***16 de la Carta Magna****, que implica que* ***los afectados tengan la certeza de quién es la persona que los sanciona y si tiene facultades para hacerlo como autoridad del Estado*** *(competencia); esto es, como parte del derecho seguro que reconoce dicho precepto constitucional, de acuerdo con el cual, las autoridades deben observar los requisitos que las normas secundarias establecen para satisfacer la obligación de identificarse debidamente ante los gobernados en el acto de afectación.*[6]

En el caso, es menester insertar la Boleta de Infracción en su parte relativa a los datos del Oficial:

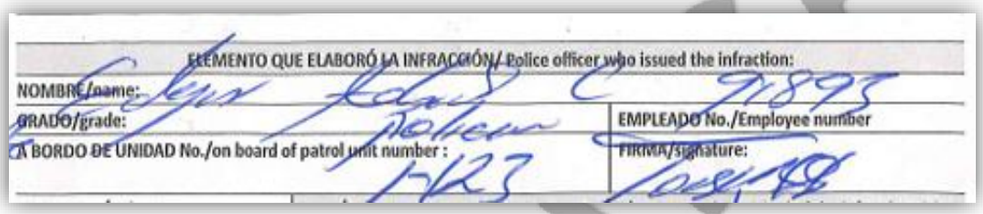
ELEMENTO QUE ELABORÓ LA INFRACCIÓN/ Police officer who issued the infraction:
NOMBRE/name:
GRADO/grade:
EMPLEADO No./Employee number
A BORDO DE UNIDAD No./on board of patrol unit number :
FIRMA/signature:

De dicha imagen se advierte una tabla de título "ELEMENTO QUE ELABORÓ LA INFRACCIÓN", que contiene diversos rubros en relación a los datos del oficial de policía como: "NOMBRE", "GRADO", "EMPLEADO", "A BORDO DE UNIDAD" y "FIRMA".

Sin embargo, aun y cuando el Oficial haya llenado los rubros relativos a su nombre, grado, número de empleado y unidad, no cumple el imperativo constitucional y legal anteriormente expuesto, ya que su nombre está incompleto e ilegible, lográndose apreciar como *Edgar -ilegible- C*, cuando en la contestación de la demanda el Oficial se ostentó como Jack Edgar Tobías Castillo y, además, no señaló el documento con el cual se identificó ante el ciudadano abordado.

Consecuentemente, si el Oficial no se identificó plenamente en la Boleta de Infracción al momento de emitirla, se tiene que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal, en atención a que el acto impugnado incumple con las formalidades que debe revestir de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución, por no respetar el derecho de seguridad jurídica de la parte actora, como lo es la plena identificación del Oficial de policía que emitió el acto de molestia.

[6] Registro digital: 2022726, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: XXIII.1o.1 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2887, Tipo: Aislada.

VERSIÓN PÚBLICA

Es de señalarse que, de conformidad con el artículo 109, fracción III, de la Ley del Tribunal, el incumplimiento de las formalidad legales da a lugar a condenar a la autoridad a que subsane las deficiencias cometidas, sin embargo, no es procedente en el presente asunto, dado que la plena identificación de la autoridad en materia de tránsito debe efectuarse al momento que se levanta la boleta de infracción, por lo que, al realizarse en la vía pública, no pueden retrotraerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las presuntas conductas infractoras del Reglamento de Tránsito.

Resulta innecesario el análisis de los diversos motivos de inconformidad planteados por el actor, pues de resultar fundados traería las mismas consecuencias jurídicas alcanzadas en este fallo.

QUINTO. - Efectos. De conformidad con el artículo 109, fracción IV, inciso b, de la Ley del Tribunal, se deberá declarar la nulidad de la Boleta de Infracción y condenar al Director de Justicia Cívica a que dejé sin efectos los actos subsecuentes de esta, cancelándola de los registros y sistemas de cómputo correspondientes y, devolviendo en su caso a la parte actora la licencia de conducir retenida con motivo de la boleta declarada nula, sin requerir cobro alguno de los derechos que hubiera generado la misma, por ser autoridad vinculada en el ejercicio de sus atribuciones al cumplimiento de la sentencia.

Lo anterior así, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicable en términos de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley del Tribunal, es un **hecho notorio** para este Juzgador que el pasado diez de agosto el Director de Recaudación del Ayuntamiento de Ensenada, Maestro Raymundo Beltrán Montes, presentó el oficio 14187 en donde informa que le fueron transferidas a la Dirección de Justicia Cívica diversas atribuciones en materia de infracciones de tránsito, en otras, capturar boletas de infracción, llevar el control de folios y resguardar garantías y documentos, por lo que ahora es el responsable de aplicar bajas, pues la referida dirección tiene acceso a los sistemas de recaudación.

Por lo que hace al vehículo retenido con motivo de la boleta declarada nula, con fundamento en el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles citado en el párrafo anterior, es un **hecho notorio** para este Juzgador que el pasado once de agosto de dos mil veintiséis la parte actora presentó un escrito en el cuaderno de suspensión del presente juicio mediante el cual informó a este Juzgado que le fue devuelta la licencia de conducir que le fue retenida en garantía, por lo tanto, resulta innecesario

VERSIÓN PÚBLICA

condenar al Director de Justicia Cívica que devuelva a la parte actora dicho documento como parte del efecto restitutorio de la sentencia, pues fue anticipado por la medida cautelar concedida en el juicio.

SEXTO. - Ejecutoriedad. Según lo dispone artículo 154 de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva o contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o caducidad.

En tal cariz, de conformidad con el artículo 110 de la Ley del Tribunal, la presente resolución **CAUSA EJECUTORIA** desde el momento de su emisión, por lo que, al tratarse este asunto de mínima cuantía este fallo es ejecutorio y, en ese sentido, con fundamento en el artículo 112 del mismo ordenamiento, **REQUIÉRASE** al Director de Justicia Cívica para que **INFORME EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS**, apercibido de que, de no hacerlo así sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley en comento, se le impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización vigente en el año en curso, lo que equivale a la cantidad de $3,566.22 M.N. pesos (tres mil quinientos sesenta y seis pesos con veintidós centavos 22/100 moneda nacional), de conformidad con el decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la actualización del valor de la unidad de medida y actualización publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil veintiséis.

SÉPTIMO. - JUSTIFICACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES. Dado que la presente resolución ha causado ejecutoria y es de cumplimiento inmediato, conforme al artículo 112 de la Ley del Tribunal, se encuentra plenamente justificado que, en este caso, se lleve a cabo la notificación por oficio al Director de Justicia Cívica para requerir que informe el cumplimiento de la misma.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, se…

VERSIÓN PÚBLICA

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Se declara la nulidad de la boleta de infracción **********2 de veintitrés de mayo de dos mil veintiséis.

SEGUNDO. - Se condena al Director de Justicia Cívica a que deje sin efectos los actos subsecuentes de la Boleta de Infracción, por lo que la deberá cancelar de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

TERCERO. - Toda vez que esta resolución es ejecutoria, **REQUIÉRASE** al Director de Justicia Cívica del Ayuntamiento de Ensenada, para que **INFORME EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS**, apercibido de que, de no hacerlo sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley en comento, se le impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes y por oficio al Director de Justicia Cívica del Ayuntamiento de Ensenada.

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JVM/MPAG/MelissaR

- - - - - C E R T I F I C A C I Ó N - - - - -

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, el suscrito, licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en fojas 1 y 11.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: ----------

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **822/2026 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **once** fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **veinticinco** días del mes de **noviembre** de dos mil veintiséis. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO QUINTO AUXILIAR
TIJUANA, B.C.